



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (08-02-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ARNAIZ DIAZ, JOSE MANUEL (Granada CF)
BEITIA AGUIREGOMEZCORTA, LUKEN "BEITIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Martin De Frias, Alvaro (FC Andorra)
CABANZÓN DE ARRIBA, YERAY (FC Andorra)
AKMAN, EFE (FC Andorra)
Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas)
RODRIGUEZ RUIZ, JESE (UD Las Palmas)
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos CF)
ARES DJALO, MALCOLM ABDULAI (SD Eibar)
Jurado De La Torre, José Angel (RC Deportivo)
Navarro Jimenez, Joaquin (RC Deportivo)
Meseguer Cavas, Victor Andres (Real Valladolid CF)
Gerenabarrena Zendoia, Beñat "GERENABARRENA" (CD Castellón)
PERRIN, LUCAS ETIENNE BENJAMIN (Real Sporting de Gijón)
BARZIC GUTIÉRREZ, MATIA (CyD Leonesa)
Embarba Blazquez, Adrian (UD Almería)
Carcelen Valencia, Isaac "IZA. C" (Cádiz CF)
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF)
CLUA OYA, SILVI "CLUA" (CD Mirandés)
NOVOA RAMOS, HUGO (CD Mirandés)
RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Real Racing Club de Santander)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

De La Rosa Garrido, Jose Antonio "DE LA ROSA" (Cádiz CF)
FERNANDEZ LUNA, CARLOS (CD Mirandés)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

BOULDINI, MOHAMMED "M. BOULDINI" (Granada CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)
Badía Guardiola, Edgar (CyD Leonesa)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

LARRUBIA ROMANO, DAVID "DAVID" (Málaga CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PORTILLO SOLER, FRANCISCO (SD Huesca)
García Carrasco, Pablo "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
SUAREZ MARCOS, RODRIGO "RODRI" (CyD Leonesa)
Collado Raya, Diego (CyD Leonesa)
Ochoa Moloney, Aaron "OCHOA" (Málaga CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

AGUIRRE BASURCO, IBAI "AGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Carbonell Del Rio, Tomas "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
VILÀ GARCIA, MARTÍ "MARTÍ VILÀ" (FC Andorra)
PEDROLA FORTUNY, ESTANISLAU "PEDROLA" (UD Las Palmas)
Barcia Laranxeira, Sergio "BARCIA" (UD Las Palmas)
Amatucci, Lorenzo (UD Las Palmas)
Lizancos Saldaña, Alejandro "LIZANCOS" (Burgos CF)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
MADARIAGA SUSAEATA, ANDER "MADARIAGA" (SD Eibar)
GARRIDO CAÑIZARES, ALEIX (SD Eibar)
Rodríguez Baro, Alberto (Real Zaragoza)
Rodríguez Diaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (Albacete Balompié)
MEDINA DELGADO, AGUSTIN (Albacete Balompié)
Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
MAESTRE GARCÍA, SERGIO "S. MAESTRE" (CyD Leonesa)
Mohammed, Iddrisu Baba "BABA" (UD Almería)
HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER (CD Mirandés)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Miquel Pons, Ignasi (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Dadie Izaguirre, Alberto (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Nolascoain Esnal, Peru "NOLASKOAIN" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Galilea Azaceta, Einar (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HOUARY JEDDOUB, ALI "HOUARY" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Arana Gomez, Juan Carlos "ARANA" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
EL-YAMIQ, JAWAD "J. EL YAMIQ" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gil Delgado, Jose Manuel "GIL" (Burgos CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal,
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Astorgano Lozano, Antonio M (Real Zaragoza)	asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Gonzalez Fernandez, Alberto (Albacete Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jimenez Saez, Borja (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Perez Saenz, Jorge "JORGE" (CyD Leonesa)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
LACOMBA ARIAS, FERNANDO (Málaga CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada nº 25, disputado el día de 7 de febrero de 2026 entre el Real Zaragoza y la SD Eibar, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

B.- EXPULSIONES

- Real Zaragoza : En el minuto 90+3 el jugador (18) EL-YAMIQ, JAWAD fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario con el brazo, con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego, siendo una reacción inmediata a una falta recibida.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Zaragoza respecto a la referida expulsión jugador D. Jawad El-Yamiq, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el braceo forma parte natural e inevitable de la mecánica corporal del futbolista, especialmente cuando trata de mantener el equilibrio, proteger su posición o zafarse de una sujeción indebida. Se trata de un gesto reflejo inherente al desplazamiento y a la recuperación del equilibrio tras un agarre que altera su estabilidad corporal. Añade al Club, entre otros aspectos, que no existe un golpe con uso de fuerza excesiva, sino una reacción normal para compensar el equilibrio por el agarrón anterior o, en su caso, una queja o protesta frente a la infracción cometida por el futbolista rival, dado que corta su avance de ataque, sin que suponga en ningún momento una conducta tipificada como violenta. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Las alegaciones formuladas por el Real Zaragoza no pueden ser estimadas. Como se ha señalado anteriormente, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, en cuanto recoge hechos apreciados directamente por el colegiado en el ejercicio de sus funciones, presunción que únicamente puede quedar desvirtuada mediante prueba clara, concluyente y objetiva que evidencie un error manifiesto en la apreciación de los hechos, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Debe destacarse, además, la inmediatez del árbitro con el desarrollo de la acción, encontrándose en una posición óptima para valorar lo sucedido en el terreno de juego, lo que refuerza la fiabilidad del relato consignado en el acta. Las imágenes aportadas por el club recurrente no desvirtúan dicha versión, sino que resultan plenamente compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, no permitiendo alcanzar una conclusión distinta a la reflejada en el acta arbitral.

Del análisis de las referidas imágenes no se aprecia que el movimiento de los brazos del jugador amonestado responda a un gesto involuntario, reflejo o carente de control. Antes al contrario, se observa una reacción voluntaria y consciente del jugador como respuesta a la falta previamente sufrida, ejecutando la acción de manera deliberada, lo que excluye la concurrencia de cualquier elemento accidental o fortuito que pudiera atenuar su responsabilidad disciplinaria.

Aun cuando, como señala el árbitro en el acta el balón no estaba en juego, la acción sancionada se produce con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, encajando plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina

ACUERDA

Desestimar las alegaciones formuladas y, en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de la infracción objeto de impugnación, imponiendo al jugador D. Jawad El-Yamiq la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el citado precepto, así como las multas accesorias establecidas en el artículo 52 del Código Disciplinario

Albacete Balompié

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 25, disputado el día 8 de febrero de 2026 entre el RC Deportivo y el Albacete Balompié, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+5 el jugador (4) Medina Delgado, Agustín fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer al suelo, simulando haber sido objeto de falta.

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a referida expulsión del jugador D. Agustín Medina Delgado, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el árbitro incurre en un error manifiesto, en la redacción del acta del encuentro, cuando aprecia simulación en el jugador amonestado, atribuyéndole fingir haber sido objeto de una falta que concluye con su caída al suelo. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- A la vista de la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité de Disciplina considera que, en el presente supuesto, concurre el presupuesto exigido para apreciar la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de los hechos reflejados en el acta arbitral.

En efecto, del visionado de las imágenes se desprende que el jugador adversario contacta limpiamente con el balón, el cual se encuentra bajo el pie del jugador amonestado, siendo precisamente dicha acción la que provoca la pérdida de equilibrio y la posterior caída de este último. En consecuencia, no puede apreciarse una conducta tendente a la simulación de haber sido objeto de falta, sino una acción de juego en la que la intervención del contrario sobre el balón resulta determinante en el desenlace de la jugada.

Esta constatación objetiva, obtenida a partir de la prueba videográfica, desvirtúa el relato fáctico consignado en el acta arbitral en lo relativo a la supuesta simulación, acreditando que la caída del jugador no es fruto de un comportamiento antirreglamentario, sino consecuencia directa del contacto previo y lícito del rival con el balón.

Por todo ello, y al haberse acreditado de manera patente un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina reiterada de los órganos disciplinarios y del Tribunal Administrativo del Deporte, este Comité de Disciplina

ACUERDA

Estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta, con todos los efectos inherentes a dicha decisión.

Albacete Balompié

Visto el escrito de denuncia presentado por el club ALBACETE BALOMPIÉ, y atendiendo a su contenido, este Comité de Disciplina acuerda la incoación de un expediente extraordinario, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.

RC Deportivo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 11-02-2026

Visto el escrito de denuncia presentado por el club ALBACETE BALOMPIE, y atendiendo a su contenido, este Comité de Disciplina acuerda la incoación de un expediente extraordinario, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse.